

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA
PRESENTADA CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y
TELEVISIÓN ESPAÑOLA POR EL PRESENTO INCUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY
GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/096/25/CRTVE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes
D.^a María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 29 de enero de 2026

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. - Escrito de denuncia

Con fecha 14 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de un particular mediante el cual denuncia que los podcasts de RNE, especialmente los de Radio3, han sido bloqueados, y no están disponible para la descarga y escucha, desde plataformas de software libre.

Segundo. - Apertura de un período de información previa

En virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de fecha 21 de julio de 2025, se notificó (en adelante, CRTVE) el inicio de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

Tercero. - Escrito de alegaciones de CRTVE

Con fecha 8 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la CRTVE por el que venía a efectuar las correspondientes alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial y, de manera especial, en la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante, Ley CNMC). En este sentido, el apartado segundo del artículo 1 de la citada norma, establece que la CNMC *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley CNMC, corresponde a esta Comisión la supervisión y control del *“correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

En particular, el punto 8 del citado artículo 9 de la Ley CNMC prevé como función de esta Comisión *“Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal y sonoro a petición, de acuerdo con lo previsto en el título IV de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

En este sentido el artículo 82.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), dedicado a la cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual radiofónico para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, dispone lo siguiente:

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico cederá sin contraprestación económica a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales.

La inclusión en un catálogo de programas de los contenidos audiovisuales que formen parte de la señal cedida, no se entenderá comprendida dentro de la cesión prevista en el párrafo anterior y requerirá un acuerdo previo entre las partes que garantice, en todo caso, el derecho del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales en dicho servicio a petición.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Tercero. - Valoración de la denuncia

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si el hecho denunciado por un particular responde a un incumplimiento de las obligaciones que impone la normativa al prestador público de servicios de comunicación audiovisual.

En concreto, el particular manifiesta que ha dejado de poder descargar y escuchar los pócast de RNE a través de plataformas de software libre. Considera que restringir el acceso a estos contenidos exclusivamente mediante la aplicación oficial de RNE vulnera el derecho de los ciudadanos a acceder libremente a la información, especialmente tratándose de un medio público.

Por su parte, CRTVE expone que la queja podría estar refiriéndose a un uso no autorizado de contenidos de RNE por parte de terceros. Según CRTVE, estos terceros estarían accediendo a sus contenidos mediante sistemas técnicos que permiten su consumo sin la debida autorización previa. Cuando la Corporación detecta usos irregulares como el denunciado, procede a bloquear el acceso para proteger sus contenidos. Este bloqueo afecta únicamente a aquellos agregadores con los que no tiene ningún acuerdo, y no implica una limitación del acceso directo de los usuarios finales a través de sus canales oficiales.

La Corporación subraya que conforme al artículo 82.2 de la LGCA, la obligación de facilitar el acceso a sus contenidos, también conocida como “must offer”, se limita a la retransmisión de la señal lineal de sus canales y no se extiende a otros usos, como la descarga o explotación comercial de los contenidos.

En base a lo anterior, CRTVE sostiene que la retirada de acceso a plataformas externas es legal y necesaria para preservar el control editorial y comercial de sus contenidos. El hecho de que algunas de estas plataformas hagan uso de software libre no les exime de la necesidad de contar con un acuerdo de cesión. A este respecto, CRTVE afirma estar abierta a establecer acuerdos con terceros interesados en explotar sus contenidos, siempre que se respeten principios editoriales, técnicos y de trazabilidad.

Por último, el ente público asegura que, en todo caso, RNE garantiza el acceso universal y gratuito a sus contenidos mediante sus aplicaciones, web y señal radiofónica, cumpliendo así con su mandato de servicio público.

En atención a lo expuesto, procede señalar que CRTVE, en calidad de prestador del servicio público de comunicación audiovisual, está obligada a garantizar el acceso universal, gratuito y no discriminatorio a sus contenidos, en cumplimiento de su mandato legal.

En particular, en lo que respecta al ámbito radiofónico, el artículo 29 del Mandato Marco¹, instrumento jurídico que establece los objetivos generales y las líneas estratégicas que debe seguir la CRTVE, determina que:

La Sociedad Estatal Mercantil Radio Nacional de España, mediante su marca de identidad RNE, ofertará a los ciudadanos a través de los distintos medios y soportes tecnológicamente adecuados:

a) Un número suficiente de canales que diferencien e identifiquen los contenidos, el público objetivo al que se dirige y los países y territorios que recibirán sus emisiones. La actual oferta cuenta con cuatro canales de cobertura nacional (un canal generalista, otro «Todo Noticias», otro musical y otro destinado a público joven y alternativo), un canal en catalán para Cataluña (Radio 4) y emisiones internacionales.

b) Una programación que se adecue a la evolución social y a las expectativas y demandas de la sociedad española. La programación y los contenidos de proximidad se ofertarán mediante desconexiones territoriales.

c) El acceso a esta oferta tendrá carácter universal y gratuito y estará presente en los medios o soportes tecnológicos derivados del desarrollo de la Sociedad de la Información. Se estudiarán las fórmulas tecnológicas más adecuadas y eficientes para una presencia internacional en lengua castellana y en las lenguas que estratégicamente se consideren de mayor interés para España.

Sin embargo, tal y como alega CRTVE, esta obligación de cesión no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que marca la normativa audiovisual vigente. En

¹ La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal configura al Mandato Marco (art. 4) como el instrumento que debe concretar los objetivos generales de la función de servicio público. El Mandato Marco fue aprobado por el Congreso de los Diputados y el Senado en el ejercicio 2007.

particular, el régimen aplicable a la cesión del servicio de comunicación audiovisual radiofónico se encuentra regulado en el artículo 82 de la LGCA, cuyo apartado 2 impone al prestador público la obligación de ceder gratuitamente su señal lineal de radiodifusión a terceros, siempre que estos estén debidamente inscritos conforme al artículo 37 de la citada ley. Esta cesión puede realizarse a través de cualquier soporte tecnológico.

No obstante, es importante precisar que la cesión de la señal lineal no implica una autorización automática para que los contenidos sean incorporados en catálogos de programas gestionados por terceros. Según el último párrafo del artículo 82.2 de la LGCA, esta inclusión exige la existencia de un acuerdo previo entre la entidad pública y el tercero interesado.

Este acuerdo previo debe garantizar que el prestador público tenga acceso a los datos de consumo relativos a sus contenidos dentro de ese servicio. De este modo, se asegura que CRTVE pueda ejercer un control efectivo sobre la explotación de sus contenidos y disponer de información relevante sobre su uso por parte de terceros.

Del análisis de las alegaciones presentadas en el presente procedimiento, se desprende que el denunciante accedía a los contenidos bajo demanda de RNE a través de un tercero que no contaba con un acuerdo previo con CRTVE.

Además, la CNMC no ha recibido reclamaciones de prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónico sobre una posible denegación de acceso por parte de CRTVE. Solo en caso de existir tal reclamación, la Comisión, al amparo del artículo 12.1.e) de la LCNMC, podría intervenir para resolver el conflicto entre los distintos agentes e imponer, si procede, las condiciones que resulten oportunas.

En conclusión, del análisis realizado por esta CNMC no se aprecian elementos de juicio que motiven la incoación de un procedimiento sancionador por una posible infracción de la LGCA.

ACUERDA

Único. - Archivar la denuncia presentada contra la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.